



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0060/25

Referencia: Expediente núm. TC-07-2024-0243, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, el veintitrés (23) de abril del año dos mil veintiuno (2021); en efecto, su dispositivo establece que:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L., contra la sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2021, cuyo dispositivo se copia más adelante, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de los Lcdos. William Radhamés Encarnación Mercedes y Agripley de los Milagros Valverde de Encarnación, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada, a requerimiento de Mercasid, S.A., al demandante en suspensión de ejecución, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, mediante el Acto núm. 225/2022, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Melanio Vázquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este. La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y remitido a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), cuyo número de expediente asignado es el TC-04-2024-1089.

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La presente demanda en suspensión de ejecución contra la citada Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, fue interpuesta por la entidad Cased Snacks, S.R.L. representada por el señor Daniel Mateo Roa, mediante instancia depositada ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de marzo del año dos mil veintidós (2022), y remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el cinco (5) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).

La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia anteriormente descrita fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificada, a requerimiento de la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, a la parte demandada, Mercasid, S.A., mediante el Acto núm. 594/2022, del once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, aoguaquil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia demandada en suspensión de ejecución

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, bajo las siguientes consideraciones:

6. Luego de examinar el fallo impugnado de cara a los vicios denunciados, se observa que, contrario a lo planteado por la parte recurrente, la Corte a qua realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que asumió el tribunal de primer grado para fallar en el sentido en que lo hizo, dando sus propios razonamientos, manifestando, entre otras cosas, que, del análisis de la sentencia impugnada, en la página 8 se extrae que la defensa técnica hoy recurrente planteó como incidente en el juicio que se le ordenara practicar una experticia caligráfica, siendo este planteamiento controvertido y consecuentemente decidido con fundamentos legales por el tribunal de primer grado, y por demás cabe destacar que, el juez de juicio justificó el rechazo de la solicitud de reposición de plazo en el cambio de abogado.

7. Sobre esa cuestión es oportuno destacar que esta Sala al ponderar la denuncia planteada por los recurrentes referente a la falta de estatuir sobre los pedimentos incidentales observa que, la Corte a qua



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de mérito, constató que la jurisdicción de juicio al resolver los referidos incidentes estableció lo siguiente: en cuanto al pedimento formulado por la defensa técnica rechazamos en todas sus partes, toda vez que tal como argumentaba la abogada de la parte acusadora privada, la parte imputada ha contado con una defensa eficiente que ha ejercido de manera oportuna sus medios que en el plazo concedido al efecto hizo los planteamientos que entendió pertinentes, que se han vencidos por las oportunidades procesales para plantear diligencias de esa naturaleza y no por una falta de contraparte por la voluntad de la propia parte imputada y de su defensa, dicha parte agotó y planteó todas las medidas y medios que entendió que le convenían como estrategia y el tribunal tuvo a bien decidirlo, hacer un planteamiento de esa naturaleza a esta altura del proceso, no se corresponde con el principio de progresividad del proceso penal y tiene como implicación de acogerse retrotraer el proceso a una fase ya superada [sic]; argumentaciones que le permitieron a la Corte a qua concluir como sigue, tomando en consideración el hecho de que el imputado haya cambiado de abogado en una etapa determinada, no implica que se retrotraiga el proceso a etapas anteriores para la realización de diligencias que fueron autorizadas o denegadas al amparo del respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva; por lo que procede al rechazo de los vicios argüidos [sic]. De lo anteriormente establecido se infiere que, con cuyas actuaciones las instancias que han conocido del caso de que se trata no han hecho más que cumplir efectivamente con la potestad otorgada por el legislador al fallar con respecto a los incidentes planteados por la defensa en la forma en que lo hicieron, pues, como se ha visto, la parte imputada tuvo suficientes oportunidades para proponer la solicitud de auxilio judicial para la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

experticia caligráfica y no lo hizo, por lo que esta Sala se inscribe en los fundamentos que sirvieron de base para su rechazo, por no avistarse vulneración alguna a las disposiciones de los artículos 305 y 360 de la normativa procesal penal; por consiguiente, por estar la decisión de la Corte a qua válidamente justificada en derecho y no haberse comprobado, como erróneamente denuncia la parte recurrente, la pretendida desnaturalización de los hechos ni la mala interpretación o aplicación de la ley; por lo tanto, los vicios denunciados deben ser desestimados por improcedentes e infundados.

8. *Más aún, en el caso, quien firma los cheques es la parte imputada recurrente en favor de la víctima, tal y como consta en los mismos, y que no obstante, de manera fallida quiso desconocer su firma; sin embargo, no acudió al procedimiento establecido por la ley para esos fines, en tiempo oportuno; por tanto, los cheques girados o emitidos por los recurrentes mantienen su vigencia como instrumento de pago pagaderos a la vista, los cuales por no tener fondos fueron rehusados sus pagos, configurándose en el caso el ilícito establecido en la ley que rige la materia.*

9. *En ese orden, es menester señalar que ha sido criterio constante asumido por esta Suprema Corte de Justicia que la mala fe del librador, elemento esencial para caracterizar el delito, se presume desde el momento mismo en que se emite el cheque a sabiendas de que no existen fondos para cubrirlo; que, en ese orden, el artículo 66 de la Ley núm. 2859 sobre Cheques prevé que el emisor de un cheque, una vez notificado por la parte interesada de que no contiene provisión de fondos o que los mismos son insuficientes y aun así no los provee, se reputa que ha actuado de mala fe, situación que quedó evidentemente*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demostrada en el caso concreto.

10. Y es que, el facturador de la ley, en aras de evitar que ese instrumento de pago pueda desnaturalizarse y que el comerciante pierda la confianza que genera este tipo de documento como orden incondicional de pago, lo ha revestido de toda la garantía y seguridad para su cobro efectivo, convirtiendo en un delito la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos, pues de lo contrario, el cheque como mecanismo e instrumento de pago a la vista perdería su función esencial, lo que indefectiblemente trastornaría el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales.

11. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios que se analizan, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

12. Sobre la cuestión de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones.

13. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante en suspensión de ejecución de sentencia

El demandante en suspensión de ejecución, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

a) *Que resulta que si observamos detenidamente la motivación dada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, se podrá comprobar que esta Sala no hizo un análisis minucioso del recurso de casación y solo se avocó analizar la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual desnaturalizó los hechos e hizo una mala interpretación y una mala aplicación de la Ley.*

b) *Que resulta que la Parte Recurrente explica de manera clara y precisa tanto en el Recurso de Apelación como en el Recurso de Casación que la sentencia emitida por la Novena Sala Penal de Primera Instancia no recoge las incidencias que se dieron con los incidentes planteados por el PRIMER ABOGADO a cargo de la defensa técnica, lo cual constituye una falta de estatuir.*

c) *Que del mismo modo, la Parte Recurrente establece en ambos*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recursos que la Novena Sala Penal incurrió en la violación al legítimo derecho de defensa de la Parte Imputada y el Tercero Civilmente Responsable, en virtud del rechazo por parte de esta, a la reposición del plazo del 305 del Código Procesal Penal y el rechazo a la experticia caligráfica solicitado por el SEGUNDO ABOGADO de la defensa técnica.

d) Que la Parte Recurrente establece en su Recurso de Casación que la Segunda Sala de la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos e hizo una mala interpretación y una mala aplicación de la Ley, y explica en dicho recurso donde estuvo la desnaturalización y la mala interpretación y mala aplicación de la Ley, en la cual incurrió la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación.

e) Que resulta que en virtud de lo previamente expuesto, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no hizo un análisis cuidadoso de lo expuesto por la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación.

f) Que somos del criterio de que si la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se hubiese detenido analizar minuciosamente lo establecido por la Parte Recurrente en su Recurso de Casación, esta sala hubiese comprobado que la Segunda Sala Penal de la Corte de Apelación desnaturalizó los hechos e hizo una mala interpretación y una mala aplicación de la Ley.

g) Que en virtud de lo antes expuesto, es evidente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al derecho de una tutela judicial efectiva y al respeto al debido proceso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por vía y consecuencia, una violación al derecho de defensa de la Parte Imputada y el Tercero Civilmente Responsable.

En esas atenciones, el demandante en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: DECLARAR como buena y válida en cuanto a la formar la presente Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia, por haber sido incoada conforme al derecho.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER la Demanda en Suspensión de Ejecución de la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01507, de fecha 30 de Noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de los motivos de hecho y derecho expuestos, y en virtud de lo establecido en el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el Señor Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L. (Parte Demandante en la presente instancia), contra la citada sentencia.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

5. Hechos y argumentos jurídicos del demandado en suspensión de ejecución de sentencia

El demandado en suspensión de ejecución, Mercasid, S.A., expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Que los recurrentes alegan que la sentencia objeto de recurso ha vulnerado el derecho de defensa de los imputados, hoy día condenados, desnaturalizando los hechos y haciendo una mala interpretación a la ley, en atención a los incidentes planteados en primer grado, de cara a la solicitud de experticia caligráfica, alegando que dicho pedimento se sustenta en lo previsto en el artículo 360 del Código Procesal Penal Dominicano, manteniendo un interés sobre la negativa de la veracidad de los cheques firmados por el imputado.*
- b) *Que de conformidad a lo antes expuesto debemos precisar que en la audiencia de fecha 10 del mes de marzo del año 2020, el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a conocer y referirse a todos y cada de los incidentes planteados por las partes imputadas y tercero civilmente responsable, emitiendo decisión en contra de las hoy recurrentes, que fuere incluso objeto de recurso de oposición de la misma audiencia, el cual también fue rechazado, como se puede apreciar en el acta de audiencia de dicha fecha; hechos que se encuentran amparados en el artículo previamente citado, en consecuencia, eximen la obligación de referirse a estos de manera reiterada en la sentencia que pondera el fondo de la acción.*
- c) *Que en esas atenciones, y cesado el derecho de la parte recurrente en ejercer medios de defensa, pretendieron posteriormente en la corte, solicitar una medida de instrucción adicional, sobre un aspecto que ya había sido oportunamente agotado.*
- d) *Que en la especie no ha existido vulneración alguna al legítimo derecho de defensa, que le asiste, por lo que, ninguno de los grados*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccionales precedidos a la presente acción han incurrido en mala interpretación de la norma ni desnaturalización de los hechos, mucho menos vulnerado el derecho de defensa de los recurrentes; muy por el contrario se ha hecho una clara aplicación y verificación de la norma, apegado al bloque de la constitucionalidad, y las normas que rigen la materia, procediendo en su momento cada instancia a rechazar el pedimento, atendiendo al ejercicio más que oportuno de defensa realizado por los hoy recurrentes.

En esas atenciones, el demandado en suspensión de ejecución concluye de la siguiente forma:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente, mal fundado y carente de base legal, al Recurso de Revisión Constitucional incoado en fecha 7 del mes de marzo del año 2022 por la entidad Cased Snacks, S.R.L. y el señor Daniel Mateo Roa, contra la entidad Mercasid, S.A.; y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia Número 001-022-2021-SSen-01507, dictada en fecha 30 del mes de noviembre del año 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso, libre del pago de costas, en atención a lo establecido por el artículo 7, numeral 6 de la ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: MANTENER a la parte recurrida, entidad Mercasid, S.A., informada de cualquier actuación procesal y/o proceso investigativo que sobre el caso que nos ocupa se realice.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados, en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, son los siguientes:

1. Expediente núm. TC-04-2024-1089, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa contra la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
2. Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).
3. Acto número 225/2022, del veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Melaneo Vázquez Nova, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del municipio Santo Domingo Este, contentivo de la notificación de la sentencia a la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa.
4. Acto núm. 594/2022, del once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Maher Salal Hasbas Acosta Gil, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentiva de la notificación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la entidad Mercasid, S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una acusación presentada por la entidad MERCASID, S.A., en contra del señor Daniel Mateo Roa, representante la entidad Cased Snacks, S.R.L., por presunta violación de la Ley núm. 2859, sobre Cheques. En este sentido, la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia penal núm. 047-2020-SSen-00082, del ocho (8) de octubre del año dos mil veinte (2020), declaró culpable al señor Daniel Mateo Roa por el delito de emisión de cheques sin fondos.

En desacuerdo con dicha decisión, el señor Daniel Mateo Roa, representante de la entidad Cased Snacks, S.R.L., interpone un recurso de apelación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia penal núm. 502-2021-SSen-00013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

No conforme con la decisión anterior, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa recurre en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, mediante la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, del treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), rechazó el recurso interpuesto.

Esta sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es el objeto de la presente solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se presenta, de manera accesoria, a su recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que reposa en el expediente núm. TC-04-2024-1089, de este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

a. La entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa solicita la suspensión de la Sentencia núm. 001-022-2021-SSEN-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), basando su petición en el riesgo que esto supone moral y económicamente para ellas, en caso de que sea acogido el recurso principal, al tener que pagar las sumas de la condenación impuesta judicialmente.

b. En efecto, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, argumenta lo siguiente:

Resulta que ante la eventualidad de que la Sentencia No. 001-022-2021-SSEN-01507, de fecha 30 de Noviembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia sea ejecutada, esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ejecución le causaría graves daños y perjuicios al señor Daniel Mateo Roa y a la razón social Caseb Snacks, S.R.L., los cuales pudieran resultar irreparables.

Resulta que el Señor Daniel Mateo Roa (Parte Imputada), es un señor con una edad de 72 años, el cual se encuentra enfermo y no cuenta con una condición económica que le pudiera permitir cumplir con el pago de la suma de dinero a la que ha sido condenado conjuntamente con la razón social Caseb Snacks, S.R.L.

Resulta que ante la imposibilidad del señor Daniel Mateo Roa y Caseb Snacks, S.R.L. no poder cumplir con el pago de la suma de dinero a que han sido condenado, esto pudiera dar al traste a una serie de acciones en su contra, que le ocasionen graves daños y perjuicios, y que los mismos sean irreparables.

Resulta que en virtud de lo previamente expuesto, se hace necesario que este Honorable Tribunal tome en consideración, que en el caso de la especie no se trata única y exclusivamente de una causa económica, sino de las actuaciones que pudieran derivarse en contra de la Parte Imputada y el Tercero Civilmente Responsable, al no poder cumplir con el pago de la suma de dinero a que han sido condenados; del mismo modo, la parte imputada tendría que cumplir una sanción penal.

c. La facultad del Tribunal Constitucional para ordenar la suspensión de ejecución de las sentencias objeto de análisis en un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, a pedimento de parte interesada, se deriva del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, que dispone:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 54.- Procedimiento de Revisión.

El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: (...)

8) El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.

d. La solicitud de suspensión de ejecución de sentencia busca preservar los derechos que puedan ser declarados como pertenecientes a la parte solicitante, evitando daños irreparables mientras se resuelve el fondo del asunto en el proceso de revisión constitucional.¹ Sin embargo, esta medida cautelar es de naturaleza excepcional, ya que afecta la garantía a una tutela judicial efectiva de la parte contraria, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada a su favor.² Por tal motivo, este tribunal, en la Sentencia núm. TC/0067/22, del cuatro (4) de abril del dos mil veintidós (2022), estableció que:

La regla es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sobre tal situación, el Tribunal Constitucional español ha establecido que sólo de forma excepcional, cuando en los términos previstos legalmente, concurran circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inejecutar o suspender su cumplimiento³. En conclusión, la excepcionalidad de la suspensión de ejecución está justificada en la necesidad de proteger la seguridad jurídica de la parte que ha obtenido una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y, por tanto, pasible de ser ejecutada en

¹ Sentencia núm. TC/0243/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014), párr. 9.b

² Sentencia núm. TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), párr. 9.b

³ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*su provecho.*⁴

e. En ese sentido, se precisa que el Tribunal Constitucional proceda a realizar una apreciación de las pretensiones de la parte demandante para comprobar si las mismas contienen los méritos suficientes que justifiquen ordenar la medida cautelar requerida mediante la presente solicitud.

f. Así las cosas, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, presenta como argumento el daño que le ocasionaría tener que pagar, a favor de la entidad MERCASID, S.A., las siguientes sumas de dinero:

a) Ocho Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$8, 595,632.71), como restitución del valor de los cheques;

b) Noventa y Un Mil Cuatrocientos Treinta y Seis Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$91,436.73), como restitución del valor restante de los descuentos a las facturas;

c) Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), como reparación por los daños y perjuicios ocasionados; y

d) un 2% de interés mensual sobre el valor del monto de los cheques a contar desde la fecha de la sentencia, a título de indemnización complementaria.

⁴ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Respecto a lo anterior, esta sede constitucional ha rechazado las solicitudes de carácter económico, manteniendo la misma línea jurisprudencial desde la Sentencia núm. TC/0040/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), cuando estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional español, al establecer que la obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001).

h. En ese mismo tenor, en un caso de naturaleza similar conocido por este tribunal constitucional, visto en la Sentencia núm. TC/0195/22, del veintiséis (26) de julio del dos mil veintidós (2022), en donde fue conocida una solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que condenaba al pago de sumas de dinero, en el que se alegaba que esto produciría un daño irreparable para el demandante, este órgano dispuso que:

En este sentido, de los perjuicios aducidos por la parte demandante este tribunal considera que el único que podría considerarse como tangible, directo y pasible de análisis por este tribunal en el marco de la presente demanda, sería el relativo a la obligación de pagar una suma de dinero por concepto de trabajo realizado y no pagado, es decir, los daños de carácter económico que sufriría el demandante en caso de ser ejecutada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia.

El Tribunal Constitucional entiende, por tanto, que la demanda en suspensión que nos ocupa carece de mérito, puesto que el eventual daño que en perjuicio de la demandante produciría la ejecución de la Sentencia núm. 1518/2020, –por su naturaleza meramente económica– podría ser reparado con la restitución de la cantidad monetaria y los intereses que correspondan, en caso de que la referida sentencia sea anulada.

i. En atención a lo anterior, no se logra constatar un perjuicio irreparable que justifique suspender el cumplimiento de la decisión para la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, en la medida en que los posibles daños son de carácter económico, ya que solo tiene la obligación judicial de pagar sumas de dinero, por lo que este podría ser subsanado en el eventual caso de que sus pretensiones sean acogidas.

j. Destacar que, con relación a la pena de seis (6) meses de prisión correccional impuesta al señor Daniel Mateo Roa, esta fue suspendida de manera total por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por lo que no se encuentra en juego el derecho de libertad y, por tanto, no se evidencia la existencia de un posible perjuicio irreparable, pues, como se ha indicado anteriormente, el señor Daniel Mateo Roa no se encuentra privado de libertad, lo cual confirma el rechazo de la presente demanda en suspensión.

k. En consecuencia, este tribunal constitucional considera que la Sentencia núm. 001-022-2021-SSen-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no cumple con las situaciones excepcionales que pudieren justificar su suspensión de ejecución. Por consiguiente, se procederá a rechazar la presente solicitud de suspensión interpuesta por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa, al no cumplir con los criterios para su acogimiento.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Cased Snacks, S.R.L. representada por el señor Daniel Mateo Roa respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa respecto de la Sentencia núm. 001-022-2021-SEN-01507, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para su conocimiento y fines de lugar, al demandante en suspensión de ejecución, la entidad Cased Snacks, S.R.L., representada por el señor Daniel Mateo Roa; y al demandado en suspensión de ejecución, la entidad MERCASID, S.A.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria